

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00238-00

AUTO # 1340

Santiago de Cali, Junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión del presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS solicitada por FERNANCO CRISTANCHO ROA contra CATALINA CRISTANCHO GARCIA y de la prueba documental allegada, se establece que la misma no es de competencia de este Despacho, en razón a que el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de esta ciudad, mediante Sentencia #213 de julio 25 de 2011 regulo la cuota alimentaria suministrada por el señor FERNANDO CRISTANCHO ROA a favor de sus hijos JHO FERNANDO y CATALINA CRISTANCHO GARCIA representados en dicho año por la señora MARIA FABIOLA GARCIA CASTRILLON. Por lo anterior, es que ante ese mismo despacho y en el mismo expediente que debe adelantarse el trámite correspondiente a la exoneración de la cuota alimentaria de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo en el art. 390 del C.G.P.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. y se enviará por competencia al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de esta ciudad, para su conocimiento. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-ENVÍESE la misma al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.
- 3.- Cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ